

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 428/75

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 30 de julio de 1975.

Intervinientes: COMITE DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARGENTINOS (C.A.B.T.A.), en representación de "Esso S.A.P.A."; "Shell Cía. Argentina de Petróleo S.A."; "Compañía General de Combustibles S.A."; "TOBA S.A.M.C.F.I." y el CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:

Patrones de embarcaciones de ríos y puertos.

Número de beneficiarios:

Período de vigencia: Su vigencia será a contar del 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 1976, comparecen ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo – Departamento de Relaciones Laborales N° 5 y por ante el señor Carlos A.P. Vitale, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según resolución D.N.R.T. N° 394/75 obrante a fojas 26/27 del expediente N° 580.349/75 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para la actividad, de conformidad con los términos de las Leyes Nros. 14.250 y 20.517 y Decretos Nros. 6.582/54, 1.012/74, 1.448/74, 572/75, 1.649/75 y 1.865/75 y Resolución M.T. N° 3/75, y como resultante del acta – acuerdo final firmada a los 30 días del mes de julio de 1975, los miembros de la Comisión Paritaria respectiva, señores Carlos Arzamendia, Rodolfo Novarini, Edmundo H.R. Spadavecchia, Roberto L. Reksas, Rubén E. Dearmas, Francisco Gibson, Horacio D. Podestá, Guillermo Rojas y Roberto H.F. Ryan, en representación del Comité de Armadores de Buques Tanques Argentinos con domicilio real en la Avda. Pte. Roque Saénz Peña 567, Capital, y los señores Victorio Lezcano, Luis Alfonso Bazán y León Torres por el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos con domicilio real en la Avda. Paseo Colón 1145, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1° - Período de vigencia.

La vigencia del presente Convenio será a partir del 1° de junio  
De 1975 al 31 de mayo de 1975. -

ARTICULO 2° - Zona de aplicación.

El presente Convenio es de extensión nacional.-

ARTICULO 3° - Actividad y categorías de trabajadores a que se refiere.

Patrones y Patrones Baqueanos, embarcados en buques y/o artefactos navales cuyos Armadores y/o propietarios son representados por el COMITE DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARGENTINOS – C.A.B.T.A.-

ARTICULO 4° - Jornada de trabajo.

La jornada legal de trabajo será de ocho (8) horas diarias.-

ARTICULO 5°. - Francos compensatorios y francos por navegación intensiva.

- a) Todos los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, gozarán de un descanso compensatorio calculado a razón de cero, veinticinco (0,25) de día franco, por cada día enrolado, es decir, descanso compensatorio es igual a: días enrolados multiplicados por cero veinticinco (0,25).  
Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva gozarán en concepto de franquicia por navegación intensiva de cero, trece (0,13) de día franco.
- b) Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva, gozarán por cada día trabajado en feriados reconocidos, en un día de descanso compensatorio.
- c) Para que un día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de 0 a 24 horas.
- d) Los descansos compensatorios señalados en los incisos a) y b) se usufructuarán en el puerto de matrícula o de retorno habitual.
- e) Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva no podrán gozar de descanso compensatorio durante su período de enrolamiento.
- f) En el caso de que el cómputo de descansos compensatorios resultase una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior.
- g) Los haberes correspondientes a descansos compensatorios serán liquidados en base al sueldo actualizado en la fecha en que se haga uso de los mismos en proporción a los cargos desempeñados.
- h) El accidente inculpable o la enfermedad del beneficiario de La presente Convención Colectiva, interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios, para dar lugar a la licencia por accidente o enfermedad. Terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de los descansos compensatorios.
- i) Las Empresas podrán conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación, del viaje de ida y/o vuelta serán por cuenta de

las empresas, no computándose los días de viaje, dentro del período de descanso compensatorio.-

#### ARTICULO 6°. - Licencia anual

El personal amparado por la presente Convención Colectiva, gozará de sus vacaciones anuales pagas y la duración de las mismas será:

- a) Catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años. De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10).  
De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.  
De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.
- b) Cualquiera fuera el tiempo trabajado, dará derecho al goce proporcional de la vacación, siendo de aplicación para el caso, lo establecido en el inciso f) del Art. 5°.-
- c) Las vacaciones anuales deberán gozarse íntegramente en un único período, y sólo podrán convertirse en el pago de una suma de dinero cuando el beneficiario se desvincule de la Empresa, este criterio será de aplicación en lo que a descansos compensatorios se refiere.
- d) Las vacaciones anuales deberán otorgarse a más tardar Dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor a la misma.
- e) Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.
- f) Las vacaciones deberán ser otorgadas en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual.
- g) La Empresa podrá conceder vacaciones anuales desde un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual. En este caso, abonará los haberes al tripulante hasta el día de la llegada al puerto de matrícula o de retorno habitual inclusive, como así mismo, los gastos de traslado y de alimento, no computándose los días insumidos por esta circunstancia dentro del período de la vacación a gozar.
- h) Los haberes correspondientes a la licencia anual serán liquidados en base al sueldo actualizado en vigencia a la fecha en que se haga uso de la misma. Para el caso que

- durante el transcurso de las vacaciones se establecieran por vía de convenio u otras, nuevas remuneraciones, éstas serán reajustadas debiendo ser abonadas en consecuencia.
- i) A los efectos del cómputo de la licencia anual se considerará: los períodos de enrolamiento, los períodos durante los cuales el personal permaneciere a la orden cuando correspondiere, y los períodos en los cuales el personal permaneciere con licencia por enfermedad y/o accidente con goce de haberes.
  - j) El accidente inculpable y la enfermedad, suspende el goce la licencia anual, debiendo ser notificados a la Empresa en forma inmediata, a los efectos de la debida certificación. Terminada la licencia, el beneficiario de la presente Convención Colectiva continuará gozando de la licencia anual.
  - k) A los fines de adecuar a la actividad marítima los plazos estipulados en la Ley 20.744, para el otorgamiento, notificación y pago de la licencia ordinaria, las partes acuerdan;
    - a) NOTIFICACIÓN: Se notificará al personal con quince (15) días de anticipación al goce de las vacaciones.-
    - b) PLAZO DE OTORGAMIENTO: Durante todo el año, con pago anticipado a petición del interesado.

#### ARTICULO 7°. - Licencias especiales

Los beneficiarios de la presente Convención, gozarán de licencias especiales pagas, conforme al siguiente detalle:

- a) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.
- b) Por matrimonio: quince (15) días corridos, pudiéndose gozar esta licencia en el momento del hecho generador o conjuntamente con la primera licencia anual que le corresponda gozar al tripulante.
- c) Por fallecimiento del cónyuge; o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente Ley; de hijos o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año de calendario.  
El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el exámen, mediante la presentación del certificado expedido por Instituto y/o Autoridad competente.
- e) Por fallecimiento de hermano: un (1) día.
- f) Dadas las particularidades del personal navegante las licencias establecidas en los incisos a), c) y e) del presente Artículo, podrán gozarse en el mismo momento del hecho generador o en caso de encontrarse en navegación, al momento del arribo del buque al puerto de matrícula o de retorno habitual.-

#### ARTICULO 8°. - Feriados reconocidos

Se definen como feriados reconocidos, los que expresamente se detallan a continuación:

1° de Enero, Martes de Carnaval, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 25 de Noviembre (Día del Marino Mercante), 25 de Diciembre y todo otro que eventualmente fuere decretado por las autoridades nacionales, como carácter de feriado nacional obligatorio.

**ARTICULO 9°.** - Licencia especial por enfermedad

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva, gozarán toda vez que sea necesario, de una licencia especial por enfermedad o accidente inculpable, según el siguiente régimen:

- a) Cuando la antigüedad en la Empresa sea de hasta ciento cuarenta y nueve días (149), gozarán de una licencia paga de ciento veinte (120) días corridos.
- b) Cuando la antigüedad en la Empresa sea igual o mayor de ciento cincuenta (150) días, gozarán de una licencia de hasta ciento ochenta (180) días corridos.
- c) En los casos en que el trabajador tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderá a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.
- d) En ambos casos los beneficiarios percibirán sus remuneraciones según se dispone en el Art. 10°. - de este Convenio y cualquier otro beneficio que pudieran otorgar las leyes en vigencia, que rigen sobre la materia o de la interpretación que de ellas hicieran los Tribunales de la Nación.
- e) El accidente inculpable o la enfermedad suspenden el uso de la licencia anual y de los francos compensatorios, para dar lugar a la licencia especial por enfermedad. Las enfermedades y/o accidentes deberán ser notificados a la Empresa, a los efectos de su certificación, en forma inmediata y fehaciente.-

**ARTICULO 10°.** - Salario integral durante el período de licencia anual, licencias por enfermedad y/o accidentes.

A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los períodos del intítulo, el personal amparado en la presente Convención, deberá percibir la suma de los montos vigentes que conforman su salario, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo, o decisión del empleador. El salario diario a abonarse durante los períodos del intítulo surgirá de promediar el total de remuneraciones, excepto el

“salario familiar”, percibidas por el tripulante durante los últimos seis (6) meses, o en su defecto, en el período trabajado, dividiendo proporcionalmente por los días trabajados, antes de la interrupción del servicio. Este promedio mensual será dividido por veinticinco (25) lo que conformará el salario diario que se abonará por los días que correspondan.

ARTICULO 11°. - Salario integral durante los períodos de francos  
Compensatorios y licencias especiales.

A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante el período del título, el personal amparado en la presente Convención, deberá percibir la suma de los montos vigentes que conforma su salario, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo, o decisión del empleador. El salario diario a abonarse durante los períodos mencionados, surgirá de aplicar el siguiente procedimiento:-----  
----- Sueldo básico más sesenta y siete coma cinco (67,5%) por ciento, del respectivo sueldo básico, más bonificación por antigüedad, más porcentaje por ropa de trabajo, (con excepción de los casos en que la Empresa los proveyera). Todos estos rubros serán divididos por el coeficiente (30) treinta en buques/tanques, conformándose de esta manera el salario diario que se abonará por los días que correspondan.-

ARTICULO 12°. - Prohibición de embarco para desempeñar tareas profesionales en uso de licencia.

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán derecho al goce de licencia anual; francos compensatorios; francos por navegación intensiva; feriados; licencias especiales (Ley 18.338) licencia gremial y licencias extraordinarias, no podrán desempeñar, mientras duren las mismas, ninguna tarea profesional en calidad de embarcado, bajo pena de ser despedido por causa legítima. Tendrán igualmente la obligación de presentarse a la expiración de su licencia a la Empresa.-

Desvinculación de la empresa y/o buque

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva que desembarcan en uso de licencia y/o francos compensatorios, en caso de que la Empresa decida no renovar el contrato de ajuste al término de la misma, deberá ser notificado de tal decisión en el momento previo a su embarco.-

ARTICULO 13°. - De la alimentación a bordo

La Empresa proveerá de víveres de primera calidad y en cantidad suficiente, que permitan la confección de menús que se adapten a las exigencias climáticas de las diferentes zonas en que navegue el buque, de conformidad a las siguientes prescripciones: -----

- a) Desayuno y Merienda  
Té o café con leche, pan fresco o galletitas; manteca y mermelada.
- b) Almuerzo y Cena  
Fiambres, sopas, carnes, aves o pescados, verduras, legumbres u hortalizas; postres o frutas de estación, té o café.-

En aquellas Empresas que optaran por proveer dinero para la compra de víveres de la tripulación reconocerán los déficits que se produzcan debidamente comprobados. La actualización del monto a suministrar, cuando corresponda, se realizará cada tres (3) meses.-

#### ARTICULO 15°. - De la vajilla, cubiertos y mantelería

Las Empresas proveerán vajilla y cubiertos de buena calidad, asegurando su permanente reposición. Igualmente proveerá de mantelería blanca en perfecto estado de conservación, asegurando su cambio semanalmente, o en períodos menores cuando las condiciones de higiene lo hicieren necesario.-

#### ARTICULO 16°. - De la ropa blanca

Las Empresas proveerán ropa de cama blanca y en perfecto estado, asegurando su cambio semanalmente. Igualmente proveerá una (1) toalla para baño y dos (2) de mano, blancas en perfecto estado de conservación, asegurando su cambio cada tres (3) días y cada vez que fuere necesario.-

#### ARTICULO 17°. - De los elementos de higiene

La Empresa proveerá jabón de tocador, y de lavar, pasta para limpieza de manos y papel higiénico, asegurando su reposición toda vez que sea necesaria.

#### ARTICULO 18°. - Licencias extraordinarias

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva tendrán derecho al goce de licencia extraordinaria sin cobro de haberes de hasta seis (6) meses cada dos (2) años de servicios continuados en la empresa, durante la cual solo

conservarán su antigüedad, interrumpiendo la relación laboral con la Empresa a los efectos de otros beneficios que le pudieren corresponder. Este beneficio podrá fraccionarse en dos períodos en dos períodos a solicitud del interesado.

#### ARTICULO 19°. - Licencia gremial

Cuando la Organización profesional, signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, solicita para sus afiliados licencia por motivo de índole gremial, la Empresa tendrá obligación de concederla, sin goce de haberes y a los efectos de la antigüedad en la misma, se los considerará computada como si prestaran servicios efectivos.

#### ARTICULO 20°. - Pedido de personal

La solicitud de personal que deben realizar las Empresas ante el Centro de Patronos de Cabotaje de Ríos y Puertos, ya sean para cubrir puestos efectivos o relevos, deberán ser efectuadas por escrito, debiendo constar en la nota las siguientes especificaciones:

- Nombre o Razón Social de la empresa armadora o de la agencia marítima.
- Domicilio legal.
- Número de inscripción ante la Caja de Previsión Social.
- Nombre del buque y/o artefacto naval en donde se va a desempeñar el profesional solicitado.
- Título que requiere el cargo.
- Cargo a desempeñar y condiciones de empleo (efectivo o provisorio).

Si una vez solicitado el profesional, la organización gremial procediera a su designación y el mismo se presentará ante la Empresa o Agencia Marítima y estas desistieran de sus servicios antes de producirse el embarco, el personal que se hallare en esta situación se les abonará sus remuneraciones en un todo de acuerdo a la legislación vigente, los salarios que se abonen en este concepto serán los correspondientes al cargo para el cual hayan sido solicitados los profesionales. Todo los Patronos y Patronos-Baqueanos necesarios para cubrir plazas vacantes serán indefectiblemente solicitados por las Empresas Armadoras o Agencias Marítimas ante la Organización Gremial signataria del presente Convenio.

Los beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, cuando deban embarcarse o reembarcarse solicitarán a la entidad gremial Central, Seccionales o Delegaciones, la BOLETA SINDICAL, que establece la Resolución N° 126/73, M.T. (Ley 20.524). Las Empresas signatarias de este Convenio no celebrarán contrato de Ajuste alguno con ninguno de los beneficiarios, si el mismo no va unido con el mencionado instrumento legal; de producirse un hecho como

el enumerado, se responsabilizará a la Empresa por prácticas desleal y violación de normas legales en vigencia.-

#### ARTICULO 21°. - Personal de relevo

Todo el personal amparado por el presente Convenio que cubran las plazas en forma de relevo provisorio, a elección Armador de disponibles, percibirán las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñe conforme Convenio vigente.-

#### ARTICULO 22°. - Personal que preste servicios en la fiscalización de construcción de nuevas unidades y/o transformación de las ya construidas.

Cuando los profesionales amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo quedaran a las órdenes de las Empresas por decisión de las mismas, prestando servicios en la fiscalización de construcción de nuevas unidades y/o transformación de las ya construídas, percibirán sus remuneraciones y beneficios acordados, como si estuvieran embarcados en buques en explotación, respetándoseles su jerarquía y cargo ocupados anteriormente de hacerse cargo de sus nuevas tareas. Las condiciones establecidas en esta cláusula son las mínimas que rigen esta situación, debiéndose respetar los beneficios mayores acordados a este personal.

#### ARTICULO 23°. - Personal a ordenes

El personal amparado por el presente Convenio, que reviste en calidad de efectivo, deberá al término de sus licencias y/o francos compensatorios, presentarse ante las Empresas. Si la unidad a la que perteneciere no se encontrare en puerto, deberá ser embarcado en otra unidad de la misma Empresa, siempre que existiere disponible un cargo de igual jerarquía con el mismo sueldo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su unidad o en cualquier otra de acuerdo a lo estipulado precedentemente, el personal embarcado pasará a revistar en calidad de personal a órdenes, en cuyo caso, percibirá sus remuneraciones y beneficios acordados, como si tuviera embarcado en buques en explotación, con excepción de lo pactado en el art. 14, respetándoseles su jerarquía y cargo ocupado anteriormente al pasar a revistar en calidad de personal a órdenes.-

#### ARTICULO 24°. - Antigüedad remunerada

A partir del 1° de Junio de 1975, y durante la vigencia del presente Convenio, se abonará a cada beneficiario del

mismo, una bonificación por antigüedad, de acuerdo al siguiente régimen:

De 1 a 4 años: Uno (1%) por ciento del sueldo básico, por cada año de antigüedad.

De 5 a 9 años: Uno coma dos (1,2%) por ciento del sueldo básico, por cada año de antigüedad.

De 10 a 14 años: Uno coma (1,4%) cuatro por ciento, sobre el sueldo básico, por cada año de antigüedad.

De 15 a 19 años: Uno coma seis (1,6%) por ciento del sueldo básico por cada año de antigüedad.

De 20 años hasta un máximo de 25: El uno coma ocho (1,8%) por ciento del saldo básico por cada año de antigüedad.

- a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, el personal comprendido dentro de este beneficio que ingresare entre el 1/1 al 30/6, la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1° de Julio del mismo año. A los mismos efectos para el personal que ingresare entre el 1/7 y el 31/12, la antigüedad a computarse comenzará a partir del 1° de Julio del mismo año.
- b) En el caso que el beneficiario sea separado de la Empresa por sumario administrativo o judicial no perderá el derecho del beneficio del presente artículo, cuando haya sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa y cargo.
- c) Las demás disposiciones del presente artículo se regirá por lo establecido en la Ley 20.744.-

ARTICULO 25°. - Valor de la hora básica o tasa horaria.

El valor de la hora base o tasa horaria, se determinará de la siguiente forma: sueldo básico, más adicional por buque tanque, según corresponda, y dividirlo por el coeficiente doscientos (200). -

ARTICULO 26°. - Seguro de vida

Las Empresas contratarán a su cargo, un seguro de vida para el personal navegante por el monto de cuarenta mil pesos (\$ 40.000. -) por tripulante, cuyos beneficiarios obligatorios serán los derechos habientes, debiendo dicho capital asegurado elevarse al doble, cuando el fallecimiento se produzca por accidente, acaecido durante las veinticuatro horas del día.

La póliza cubrirá también las incapacidades totales o derivadas del accidente o enfermedades así como las incapacidades parciales o pérdidas anatómicas o funcionales derivadas del accidente o enfermedades. La formalización de esa póliza comprende las obligaciones patronales relativas a las indemnizaciones fijadas por la Ley 9.688 de Accidente de

Trabajo, sus modificaciones y el Código de Comercio, Art. 1.010 y concordantes y la Ley 20.744 en los casos que ésta corresponda aplicarse, en relación al fallecimiento, incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales. La responsabilidad emergente de las leyes referidas se transfiere a la Compañía Aseguradora, operándose la sustitución del pleno derecho por la formalización del seguro. Esta sustitución se opera hasta la concurrencia del monto asegurado con las indemnizaciones establecidas en dichas leyes. Si éstas últimas indemnizaciones llegaran a ser superiores a los montos asegurados, el Armador responderá por las diferencias. Toda designación de beneficio que no sea derecho-habiente o una de las personas que se refieren las leyes vigentes en la materia se reputará nula hasta la concurrencia de la suma de dichas leyes asignan a las personas que ellas indican, debiendo entregarse el remanente al beneficiario designado por el asegurado. En caso de caducidad de la póliza motivada en falta de pago de las primas que el armador, éste se convertirá en propio asegurador, asumiendo a este supuesto, y a su cargo las obligaciones emergentes de la cláusula. Cuando un tripulante desaparezca con motivo de naufragio o pérdida del buque o por otro accidente propio de la navegación, sus derecho-habientes pueden solicitar la percepción del importe de las sumas que correspondan en virtud de tales hechos. A tales efectos no es necesaria la previa declaración judicial de fallecimiento presunto. Si el ausente reaparece, nada puede reclamar el Armador por tal motivo.-

#### ARTICULO 27°. - Tripulantes fallecidos

La Empresa agotará recursos para encontrar y retornar al puerto de matrícula, los cadáveres de los tripulantes fallecidos por accidente o muerte natural durante la navegación.-

#### ARTICULO 28°. - Sepelio de tripulantes

Se instrumentará un régimen no discriminatorio para solventar los gastos de sepelio quedando incluida la obligación determinada por la Ley 9.688, para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

#### ARTICULO 29°. - Revisación médica

Los días que insume la revisión médica periódica para su personal efectivo y provisorio, deberán descontar de los francos compensatorios y/o licencias acreditadas por el personal al momento de realizarse las mismas.-

#### ARTICULO 30°. - Asistencia médica

Las Empresas prestarán asistencia médica y proveerán medicamentos necesarios para la cura, a cargo de las mismas, al personal que se enfermare prestando servicios y hasta un máximo de seis (6) meses.- Esta cláusula regirá hasta que el beneficio aquí establecido fuera superado o absorbido por un nuevo régimen legal específico sobre la materia.

#### ARTICULO 31°. - Provisión de ropa de trabajo

Durante la vigencia del presente Convenio las Empresas reconocerán a los beneficiarios de la presente Convención una suma mensual equivalente al dos (2%) por ciento del sueldo básico en concepto de uso y reposición de ropa y/o uniforme de trabajo y accesorios. Esta suma se pagará proporcionalmente al tiempo que dure la relación laboral del beneficiario y tendrá incidencias en franquicias, vacaciones anuales, enfermedad, accidentes y sueldos anual complementario.-

#### ARTICULO 32°. - Ventilación de camarotes

Las Empresas agotarán los recursos a su alcance para que los camarotes y otras dependencias destinadas al uso del personal amparados por el presente Convenio, posean ventilación adecuada y de no ser posible, proveer ventilación natural, se suplirá por la artificial.-

#### ARTICULO 33°. - Provisión de agua potable

Las Empresas dotarán a sus respectivos buques y/o artefactos navales de tanques de capacidad suficiente y con elementos y filtros adecuados, que permitan la obtención de agua potable a bordo, contando con la provisión de la misma desde tierra, en los puertos de abastecimiento.-

#### ARTICULO 34°. - Indemnización en caso de naufragio, incendio u otros siniestros

Cuando se produzca naufragio, incendio u otro siniestro y como consecuencias de ello, sufrán daños o se pierdan totalmente bienes de propiedad de los beneficiarios de la presente Convención Colectiva, la Empresa abonará a cada uno de los damnificados como indemnización hasta la suma equivalente a sus respectivos salarios integrales, si por causas sumariales correspondiera una suma mayor, se abonará esta última.-

#### ARTICULO 35° . - Oficial faltante

Cuando a la zarpada de un buque tras de haber agotado la Empresa todas las instancias para cubrir el respectivo cargo, se produzca la falta de un oficial integrante de la dotación de explotación, los restantes oficiales que cubran las tareas del faltante, distribuirán entre sí, el sueldo profesional básico, y el adicional de Responsabilidad Jerárquica correspondiente al faltante.-

#### ARTICULO 36° . - Tareas de Enrole

Las tareas de enrole del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se regirán por lo dispuesto en el “Reglamento de Trabajo a Bordo del Año 1948” (Aprobado por Resolución N° 7.393, expediente N° 816622/49).

Asimismo se acuerda continuar con el funcionamiento de la Comisión Constituida para estudiar la nueva reglamentación de un Reglamento definitivo de Trabajo a Bordo, que deberá estar concluido antes del vencimiento de la vigencia de la presente Convención.-

#### ARTICULO 37° . - Bonificación por zona de guerra

Las partes acuerdan que, previa la celebración del contrato de ajuste, para tripular buques destinados a navegar en zona de guerra o que por motivos de guerra hagan peligrar la navegación, se constituirá una Comisión Paritaria a los efectos de determinar el monto de la bonificación del título.

#### ARTICULO 38° . - Sueldo anual complementario

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo percibirán en concepto de sueldo anual complementario una doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año o período a computar, sujetas a aportes previsionales.-

#### ARTICULO 39° . - Salario familiar

El personal de Patrones percibirán los montos de asignaciones familiares según la legislación vigente.-

#### ARTICULO 40° . - Traslado del personal

Cuando el personal deba ser trasladado entre distintos puertos, con excepción del de Buenos Aires, La Plata y Campana, como consecuencia de embarcos y/o desembarcos, en los buques de la empresa, viajarán en todos los casos en calidad de pasajeros y cualquiera que sea el medio de transporte utilizado (aéreo, marítimo, fluvial o terrestre) lo será en condiciones equivalentes a la primera clase que brinden los ferrocarriles nacionales; clase turística en avión; 1ra. en buques nacionales y extranjeros, 1ra en ferrocarriles extranjeros, los gastos ocasionados por el traslado será a cargo de la Empresa.-

#### ARTICULO 41°. - Adelantos de haberes

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva o las personas que ellos autoricen por vía de poder simple, percibirán cuando medien razones justificadas, en concepto de adelanto de sus haberes hasta un setenta (70%) por ciento del total debengado a la fecha de su efectivización.-

#### ARTICULO 42°. - Valor diario de las remuneraciones

El valor diario de las remuneraciones para el personal enrolado o presentado servicios, se calculará dividiendo los respectivos salarios profesionales, bonificaciones marginales, etc. se fijan en la presente Convención Colectiva de Trabajo por treinta (30). -

#### ARTICULO 43°. - Valor día

El personal de Patrones amparados por el presente Convenio que prestare servicios en la empresa y que tenga más de (3) años de antigüedad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia extraordinaria con goce de sueldo básico, cuando deba dar exámen para obtener una patente superior debiendo presentar el certificado correspondiente. Para que el patrón tenga derecho a solicitar una nueva licencia extraordinaria para exámenes, debe transcurrir un lapso no menor de tres (3) años durante los cuales deberá prestar servicios en la Empresa.- Quedan exceptuados de esta licencia los patrones que deban rendir exámenes para Capitanes y/o Baqueanos.-

#### ARTICULO 44°. - Ley de contrato de trabajo – su aplicación

Ambas partes de común acuerdo establecen que será de aplicación para el personal amparado por el presente Convenio los mayores beneficios que pudieren resultar de la aplicación e implementación de los distintos intítulos y normas contenidas en la Ley N° 20.744. -

ARTICULO 45° . - Atención de equipo de radio y/o V.H.F.

En los buques que no enrolen Radiotelegrafistas, el patrón, atenderá el equipo de radio o V.H.F., como así también su mantenimiento, en comunicaciones de seguridad y comerciales.

Como retribución por dichas tareas percibirán el cinco (5%) por ciento del sueldo básico de acuerdo a la categoría de buque correspondiente.-

ARTICULO 46° . - Recorrido de zona

En los casos que la Empresa no puedan facilitar los medios con buques propios para que el patrón cumpla con el recorrido de zona para el cual está habilitado, gozarán de una licencia especial por recorrido de zona, con goce de haberes. En estos casos las Empresas otorgarán el pertinente pasaje de ida y vuelta a cargo de las mismas. Al día siguiente de haber finalizado el viaje, el interesado deberá presentar a la Empresa la respectiva documentación que acredite dicho recorrido. Para tener derecho a dichos beneficios el Patrón deberá acreditar como mínimo seis (6) meses de antigüedad.-

ARTICULO 47° . - Remuneraciones

Durante la vigencia del presente Convenio las remuneraciones básicas por mes comercial de treinta (30) días, de los beneficiarios embarcados en los buques fluviales de las empresas signatarias del presente Convenio serán las que se detallan a continuación:

Determinadas las siguientes categorías:

a) – Categoría “B” (Tipo B/T. Paraná)

Primer Patrón: \$ 19.724,85

Segundo Patrón: \$ 18.146,85

Tercer Patrón: \$ 17.160,60

b) – Categoría “C” (Tipo B/T. Corrientes)

Primer Patrón: \$ 18.686,70

Segundo Patrón: \$ 17.191,75

Tercer Patrón: \$ 16.257,40

c) – Categoría “D” (Tipo B/T 980)

Primer Patrón: \$ 17.648,55

Segundo Patrón: \$ 16.623,65

Tercer Patrón: \$ 15.354,25

ARTICULO 48° .- Prima por buque tanque

Se acuerda una prima por Buque-Tanque del veinticinco

(25%) por ciento mensual sobre el sueldo básico mencionado en el Artículo 47°. -, este adicional tendrá carácter de sueldo a todos los efectos y será abonado durante el tiempo que enrole del personal comprendido, y durante los tiempos de licencia, período de enfermedad y accidente, acreditado por el período de enrole mencionado. Esta prima será computada y considerada como sueldo básico a todos los efectos, salvo los casos que indique expresamente lo contrario.

#### ARTICULO 49°. - Responsabilidad Jerárquica

Para todo el personal comprendido se incrementará los valores actuales al ochenta por ciento (80%) de su respectivo sueldo básico incluyéndose según corresponde, las primas por buque tanque en períodos de enrolamiento; se incrementarán los valores actuales al sesenta y siete coma cinco (67,5%) por ciento de sus respectivo sueldo básico incluyéndose según corresponda la prima por buque tanque, en circunstancias que se encontrare desembarcado de licencia por el mismo concepto, que incluye en el Convenio vigente al 31/5/1975. -

#### ARTICULO 50°. - Falta de servicio de comida a bordo

Se incrementan los actuales valores a un tres (3%) por ciento del salario mínimo, vital y móvil, por cada una de las comidas (899,00) que no se puede proporcionar en caso de carecer de servicio de comida a bordo.-

#### ARTICULO 51°. - Queda determinado que el sueldo básico para los Patrones embarcados en Lanchas Petroleras sin propulsión propia se regirá por las siguientes escalas:

Lanchas Petroleras de 1.501 tn. o más de carga:  
\$ 16.200, --  
Lanchas Petroleras de 501 a 1500 tn. de carga:  
\$ 15.000, --  
Lanchas Petroleras de hasta 500 tn. de carga:  
\$ 13.600, --

---

TOBA S.A.

#### ARTICULO 52°. - Pago de horas suplementarias para los patrones de las lanchas de referencia

Los referidos Patrones de las Lanchas Petroleras recibirán por todas las horas laborales o trabajadas en el mes fuera de la jornada normal de ocho (8) horas diarias; en concepto de horas suplementarias un pago equivalente al valor que resulta de dividir el sueldo básico conformado incluido el veinticinco (25%) por ciento de prima por inflamable por doscientos (200)

cuyo resultado indica el valor de la tasa horaria y que se incrementará para su pago conforme al siguiente detalle: Días hábiles: tasa horaria con el incremento del cincuenta (50%) por ciento – días sábados hasta las trece (13) horas, la tasa horaria con el incremento del cincuenta (50) por ciento, y después de las trece (13) horas con el incremento del cien (100%) por ciento; días domingos y feriados de Convenio: valor de la tasa horaria con el incremento del cien (100%) por ciento.

#### ARTICULO 53°. - Nivelación de cláusulas económicas

Ambas partes acuerdan reconsiderar las remuneraciones establecidas en la presente Convención en el caso de que con carácter previo o posterior, por Convenciones Colectivas de Trabajo, de las Empresas para la actividad marítima o por normas promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, se considere remuneraciones que superen las establecidas en la presente Convención. Cualquier acuerdo fuera o dentro del Convenio para cualquier sector de la tripulación que afecte a la estructura actual de los salarios, será causal de la denuncia del Convenio en cualquiera de sus cláusulas y obligará a las partes a adecuarlas para mantener su estructura.

---

#### ARTICULO 54°. - Aporte patronal para capacitación

Consecuentes con el avance tecnológico de los distintos elementos navales, las Empresas convienen en contribuir el perfeccionamiento profesional del personal comprendido en la presente Convención, con el aporte a su cargo consistentes en cero setenta y cinco (0,75%) por ciento mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales. El importe resultante será depositado a la orden del Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos en la cuenta N° 81-125, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Boca de Riachuelo, entre el 1° y el 15 del mes vencido.-

#### ARTICULO 55°. - Aporte para farmacia

Las Empresas aportarán a su cargo el uno (1%) por ciento mensual, sobre los sueldos básicos del personal de Patrones de Cabotaje que se desempeñen en las mismas, en concepto de aportes para Farmacia. Dicha suma se depositará en la cuenta corriente N° 145.995/85 del Banco de la Nación Argentina, Oficina Paseo Colón y Moreno, y a la orden de Obra Social Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, entre el 1° y el 15 del mes vencido. Las comunicaciones y copias de las boletas respectivas y la nómina del Personal comprendido por dichos aportes,

deberán remitirse a la sede de la Organización gremial, sita en la Avda. Paseo Colón 1145, Capital Federal, dentro del mismo lapso.-

#### ARTICULO 56°. - Cuota sindical

Las Empresas retendrán al personal de Patrones de Cabotaje en su carácter de cuota sindical el tres (3%) por ciento mensual sobre el total bruto de los haberes sujetos a aportes provisionales en todo de acuerdo a los dispuestos por Resolución N° 90/74, de la D.N.A.P..- Las sumas retenidas serán depositadas a la orden del Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos en la cuenta N° 81-12 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Boca del Riachuelo, entre el 1° y el 15 del mes vencido asumiendo las Empresas las obligaciones emergentes de la Ley de Asociaciones Profesionales N° 20.615 y su reglamentación.-

#### ARTICULO 57°. - Aportes y contribuciones para obra social

En un todo de acuerdo a lo que establece la Ley 18610 y complementarias, las Empresas signatarias del presente Convenio, deberán efectuar los descuentos de los haberes del personal de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos que se desempeñen en las mismas y depositarlos conjuntamente con el aporte empresarial que las citadas leyes establecen en la cuenta N° 81-220, a la orden de Obra Social Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, entre el 1° y 15 del mes subsiguiente al mes vencido.- Las comunicaciones y copias de las boletas de depósitos respectivos y la nómina de personal comprendido por dichos descuentos deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, sita en la Avda. Paseo Colón 1145, Capital Federal, dentro del mismo Plazo.

#### ARTICULO 58°. – Retención extraordinaria

Las Empresas signatarias del presente Convenio procederán a descontar a todos los beneficiarios del presente Convenio, el cincuenta (50%) por ciento del primer mes de aumento sobre el sueldo básico.

La retención deberá depositarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse en la cuenta N° 81-125 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Boca del Riachuelo. Las Empresas deberán acompañar junto con la boleta de depósito el listado de personal al que se le efectuó la retención indicando el monto en cada caso.-

Esta retención deberá asimismo efectuarse en el futuro, cada vez que se apliquen aumentos salariales ya sea por leyes y/o otros instrumentos legales

ARTICULO 59°. – Cualquier error u omisión en el presente Convenio serán salvados de común acuerdo con las partes.

ARTICULO 60°. – Renovación del Convenio

Las partes convienen que sesenta días (60) antes del vencimiento del presente Convenio, el sector gremial presentará el petitorio a los efectos de la renovación del mismo en un todo de acuerdo a los establecidos por la Ley 14.250. –

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmándose en conformidad al pie y para constancia, por los intervinientes, previa lectura y ratificación, y por ante mí funcionario actuante. –

Representación Empresaria

Representación Sindical